

VS.

OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRO.

RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE 3085/2018 S.A.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a siete de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada contra la sentencia dictada el uno de junio de dos mil veintitrés, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio administrativo citado al rubro y,

RESULTANDO:

- I. Que por escrito presentado el veintinueve de junio de dos mil veintitrés, las autoridades demandadas, por conducto de su Delegado, interpusieron recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal.
- II.- Mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de once de agosto de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que realizaran manifestación alguna.
- III.- Agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente acorde a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el TE Justicia de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete (en lo subsecuente del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

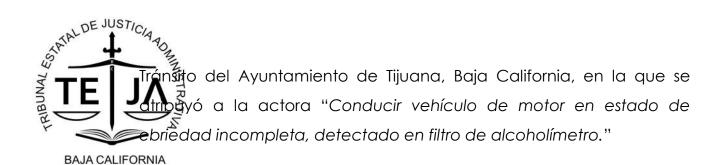
SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión promovido por la autoridad recurrente es procedente, ya que se interpuso contra la sentencia definitiva en el juicio en que se actúa, misma que le resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Oportunidad del recurso de revisión. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el resolutor dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si la parte demandada, aquí recurrente, fue notificada de la sentencia el catorce de junio de dos mil veintitrés, surtió efectos al día hábil siguiente, en términos del artículo 52 de la Ley del Tribunal, que correspondió al día quince siguiente.

En ese orden de ideas y descontando los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de junio por ser sábados y domingos, el plazo para combatir la sentencia inició el dieciséis de junio y concluyó el veintinueve de ese mes y año, de ahí que, si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante el juzgador de origen el día veintinueve de junio de esta anualidad, se concluye que su interposición fue oportuna.

CUARTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *********2 de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el oficial adscrito a la Dirección General de Policía y



El juzgador declaró la nulidad de la boleta de infracción con fundamento en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, por considerar que al momento de elaborarse esta no se acreditó que la parte actora sobrepasara el límite permitido de alcohol en la sangre de 0.8 o más gramos por litro de sangre.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló el recurso de revisión que en el presente fallo será materia de análisis y resolución.

QUINTO. Agravio. Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por los recurrentes, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Estudio del único agravio.

Los recurrentes sostienen esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad, contemplados en los artículos 14,16 y 17 de la Constitución Federal, 82 de la Ley del Tribunal, al haberse excedido el Juez de primera instancia al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada por los siguientes motivos:

Manifiestan que es desarticulada del contexto de la litis la determinación del *a quo* al declarar la nulidad de la boleta de infracción cuestionada, a partir de considerar la negativa de la parte

TE Jactora por cuanto a que no cometió la infracción y de que el centificado médico es insuficiente para acreditar que al momento de a elaboración de la boleta, el actor sobrepasara el límite permitido BAJA CALIFORNIA alcohol en la sangre.

Que en la especie el a quo, a fin de determinar si era fundado o no el motivo de inconformidad en cuestión, en acatamiento al principio de exhaustividad que rige el dictado de las resoluciones jurisdiccionales, debió observar que la parte actora cuestionó la boleta de infracción que reconoció, aceptó y firmó de conformidad.

Misma que en congruencia con las documentales presentadas, se evidencia que una vez que se le practicó y obtuvo el resultado mediante pruebas físicas al actor, se le presentó ante el Juez Municipal quien ordenó la práctica de una certificación médica, en el que obra la firma de autorización de dicho Juez, que fue practicado minutos antes del levantamiento de la boleta de infracción, así como por cuanto a la hoja de inventario del vehículo implicado en la infracción, que se emitió el mismo día, que constituye un elemento crucial para determinar la vinculación cronológica y material de su emisión.

Dicen que de las documentales exhibidas, que fueron demeritadas, es necesario acudir a la teoría del acto administrativo para remembrar que si bien el acto administrativo por ministerio de ley debe cumplir determinados requisitos relacionados con la fundamentación y motivación del mismo, no así por cuanto a los actos que no son propiamente administrativos y mucho menos actos de autoridad, en el caso particular, el a quo pasa por alto que ni el resultado de alcoholimetría, certificado médico y hoja de inventario son actos de autoridad, partiendo de ahí ninguno de ellos debe cumplir con los requisitos a que debe sujetarse la boleta, pues tales actos son complementarios.

Que el a quo debió observar el reconocimiento de la parte actora, el aspecto cronológico de las documentales antes descritas y la vinculación que existe entre ellas.

Exponen que la a quo señaló que no es posible generar la parte actora porque no contienen su firma, no obstante que en certificado.

Manifiestan también que el a quo modificó el contexto de la litis, violentando los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo incluso a la parte actora al incorporar elementos ajenos a la litis. Correlativamente, considera que el juez del conocimiento no se pronunció respecto al tema de competencia de la autoridad planteado, de ahí que considera que la sentencia vulnera el principio de congruencia.

Continúan manifestando que de la apreciación libre que hizo la a quo de los elementos probatorios, fue emitida fuera del contexto real en que fueron puestos a su alcance, dejando de observar la realidad de la parte actora frente al acto cuestionado, porque su negativa en todo caso destruiría la mínima posibilidad de credibilidad de los actos administrativos, debiendo haber aportado pruebas para demostrar tal negativa.

Consideran que los actos administrativos en comento se ven enmarcados de sobremanera en el procedimiento aplicado a fin de cumplimentar lo establecido en los artículos 102 ter y 102 quater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California, habiéndose agotado los pasos inmersos en tales preceptos.

Que ante la obligación de los conductores de someterse a las pruebas de alcoholemia, debe existir forzosamente un resultado, no habiendo cuestionamiento inversivo, siendo que en el caso particular, en la boleta impugnada se hizo constar el número del certificado médico, que el infractor lo recibió, que el Juez Municipal lo tuvo a la vista, quien además autorizó y firmó la certificación médica de la demandante.

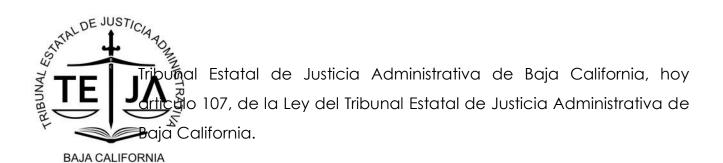
Manifiestan que en la aludida certificación médica aparece el nombre del infractor, datos particulares del conductor y del vehículo, que, la negativa del demandante en todo caso debió versar que no estaba en estado de ebriedad, pero a través de las pruebas conducentes, no de una simple negativa; que la a quo no el procedimiento enmarcado en los citados preceptos.

Afirman la *a quo* debió partir de los hechos efectivamente probados, cuya existencia material e interrelación armónica no deja duda de que efectivamente se cumplió el procedimiento enmarcado en el artículo 102 cuater, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular de Tijuana, Baja California, a fin de que el dicho de alguna de las partes no fuera un simple distractor, y tuviera el alcance de demeritar los actos materialmente administrativos cuya finalidad es dar soporte a la boleta de infracción cuestionada.

Dicen que la *a quo* pasó por alto que el infractor dejó constancia de que firmó la boleta de infracción y conoció del certificado médico que es el mismo que se exhibió, en el que se hace constar la determinación de ebriedad incompleta, mismo que contiene el procedimiento en el que se apoyó para determinar lo anterior, el cual se plasmó en la boleta de infracción, que en dicho certificado se hace constar el número de la boleta de infracción, el nombre del Juez Municipal que ordenó, autorizó y firmó el certificado, el nombre y placa de la Oficial de Policía emisor de la boleta impugnada, los datos y condiciones particulares de la infractora, fecha y hora.

Que no se trata de que se justifique las anteriores conclusiones presuponiendo la validez de la boleta de infracción, puesto que es resultado de un análisis armónico, articulando jurídicamente la materialidad y cronología de sus partes, cuya emisión se ajusta perfectamente al procedimiento previsto en el artículo 102 cuater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Bajo esas consideraciones, estima que el a quo emitió la sentencia aquí recurrida, en contravención de los principios de legalidad y seguridad jurídicas consagrados en los artículos 16 y 17 Constitucionales, así como el artículo 82 de la derogada Ley del



El agravio en resumen es infundado, conforme los razonamientos y fundamentos que se exponen a continuación.

De conformidad con el principio de legalidad, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que la autoridad se encuentra obligada a expresar todos aquellos antecedentes, razonamientos y circunstancias relevantes que hayan dado origen al acto en cuestión.

El artículo 102 quater del Reglamento de Tránsito¹ contempla el procedimiento que las autoridades deberán observar al detectar que un conductor se encuentra estado de ebriedad mediante la prueba de alcoholímetro, debiendo actuar de la siguiente manera:

- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y
- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y

¹ ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue:

^{1.-} Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;

^{2.-} El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;

^{3.-} En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y

^{4.-} El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.



recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

En el caso concreto, el A quo declaró la nulidad de la boleta de infracción impugnada al no estar acreditado que el actor sobrepasara el límite permitido de alcohol en la sangre, por considerar que si bien el certificado médico de esencia es apto para demostrar que el médico que examinó a la parte actora determinó que presentaba un cuadro clínico de intoxicación por sustancias prohibidas, resulta insuficiente para acreditar que el actor conducía un vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta.

Ahora bien, contrario a lo que sostienen las recurrentes en el agravio que nos ocupa, en autos no está plenamente demostrada la conducta atribuida al demandante en la boleta de infracción controvertida.

En efecto, la boleta de infracción impugnada con número ************2, se fundamentó en los artículos 1, 2, 5 F V, 7, 25 F I, 102 TER, 102 QUATER, 107, 110 F III y 119 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana y, como motivación: "Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta detectado en filtro de alcoholímetro".

Además, se hicieron constar los datos de identificación del certificado médico de esencia, de los cuales el oficial demandado adjuntó a su contestación de demanda en copia certificada, a saber: certificado médico de esencia *********3.

Las recurrentes en su agravio plantean la vinculación cronológica y material en la emisión de los documentos: el resultado del certificado médico de esencia y la boleta de infracción, así como la hoja de inventario.

Sin embargo, este Pleno advierte que, en la boleta de infracción no se obtuvo un resultado de alcoholemia, sino que el demandante presentaba un cuadro clínico de bajo el influjo de sustancias prohibidas; por tanto, no se acreditó que se le hubiese realizado la prueba de espirado para determinar el estado de alcoholemia mana californidado.

Lo anterior, pues no puede establecerse la vinculación entre el supuesto estado que alcoholemia incompleta que presentaba el infractor con lo asentado en la boleta impugnada, ya que ello se lograría con la prueba del dispositivo de detección de alcohol de acuerdo con lo contemplado por el artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito, lo que no se puede demostrar con la constancia médica referida, dado que el Reglamento de Tránsito es puntual en señalar la graduación de alcohol en sangre, por tanto, ello solo puede obtenerse mediante instrumentos científicos que permitan obtener dicha información, máxime que en el certificado médico antes aludido tampoco se determinó un estado de ebriedad.

En consecuencia, resultan ineficaces los argumentos de las autoridades recurrentes para que este Órgano Colegiado considere la legalidad de la boleta de infracción impugnada ante las deficiencias que padece la misma y que se han evidenciado con antelación.

Conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo ineficaz del agravio único presentado por las autoridades demandadas, procede confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal el primero de junio de dos mil veintitrés, objeto de estudio del presente recurso.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, se,

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto de este Tribunal de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, objeto de estudio del presente recurso.

Notifíquese a las partes.

TE JASÍ lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los BAJA CALIFORMA gistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM/sioa



1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Número de certificado médico, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 3085/2018 SA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles.----Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los doce días del mes de febrero de dos mil veinticuatro---

SECRETARÍA GENERAL MEXICALI, B.C.